

EXP. N.º 05255-2007-PA/TC LIMA GUILLERMO A. LAMAS ALVA

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo A. Lamas Alva contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 105, su fecha 25 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda.

## **ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se ordene a la emplazada realizar el reajuste de su pensión de jubilación de conformidad con la Ley N.º 23908, más la indexación trimestral automática, el pago de montos devengados e intereses legales.

La ONP deduce la excepción de litispendencia y contestando la demanda alega que la fecha de la contingencia del actor es anterior a la entrada en vigencia de la Ley 23908, por lo que no resulta aplicable a su caso.

El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 28 de setiembre de 2006, declara infundada la excepción de litispendencia por no haberse acreditado su existencia y fundada, en parte, la demanda por considerar que la contingencia se produjo antes del 18 de diciembre de 1992, es decir, antes de la derogación de la Ley N.º 23908.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por considerar que la contingencia se cumplió antes de la entrada en vigencia de la Ley 23908, y que si bien le corresponde su aplicación durante su vigencia no ha demostrado mediante documento probatorio alguno que haya percibido un monto inferior a la pensión minima legal.



EXP. N.º 05255-2007-PA/TC LIMA GUILLERMO A. LAMAS ALVA

#### **FUNDAMENTOS**

- 1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
- 2. El demandante pretende el reajuste de su pensión inicial de jubilación en aplicación de la Ley N.º 23908, la indexación trimestral automática y se le abonen las pensiones dejadas de por percibir por inaplicación de dicha norma, más los intereses legales correspondientes.
- 3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
- 4. En dicho sentido, se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión en un monto mínimo equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el periodo de su vigencia, es decir, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992.
- 5. En el presente caso, de la Resolución N.º 56892-82, obrante a fojas 2, de fecha 19 de noviembre de 1982, se advierte que se otorgó pensión de jubilación al recurrente a partir del 16 de octubre de 1981, por un monto de 104,736.12 soles oro, habiéndosele reconocido, según liquidación de fojas 5, 19 años de aportaciones.
- 6. Siendo así y estando al fundamento 4, no corresponde la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial, por haberse otorgado ésta antes de su vigencia, siendo, por tanto, este extremo improcedente; pero sí le es de aplicación durante el periodo que estuvo vigente, es decir, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha acreditado que





EXP. N.° 05255-2007-PA/TC

LIMA

GUILLERMO A. LAMAS ALVA

con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 23908 hubiera percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago se desestima también este extremo de la demanda por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración. De no ser así, queda obviamente el demandante en facultad de ejercitar su derecho de acción en la forma y el modo correspondientes para reclamar con la prueba pertinente los montos dejados de percibir ante el juez competente.

- 7. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el TC ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias, por lo que este extremo de la demanda es improcedente.
- 8. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346:00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportaciones.
- 9. Por consiguiente, al verificarse de la Liquidación de fojas 5 y de la constancia de pago de fojas 6 que al demandante se le reconocieron 19 años de aportaciones y que percibe S/. 361.28, concluimos que dicha suma es superior a la pensión mínima vigente; por tanto tampoco se está vulnerando su derecho al mínimo legal vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación de la pensión mínima vital vigente.



EXP. N.° 05255-2007-PA/TC

GUILLERMO A. LAMAS ALVA

2. Declarar **IMPROCEDENTE** en los extremos relativos a la indexación trimestral automática, a la aplicación de la Ley 23908 a su pensión inicial, y a su aplicación durante el periodo de su vigencia, quedando el actor, en este último extremo, en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO BEAUMONT CALLIRGOS ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO HELATOR (e)